

La traducción de esta página es automática [\[Enlace\]](#). Las traducciones automáticas pueden contener errores que menoscaben la claridad y la exactitud del texto. El Defensor del Pueblo declina toda responsabilidad por las eventuales discrepancias. Para asegurarse de que dispone de información fiable y [disfruta de] seguridad jurídica, consulte la versión original en inglés cuyo enlace aparece arriba. Para ampliar información, consulte nuestra [política en materia de idiomas y de traducción \[Enlace\]](#).

Decisión del Defensor del Pueblo Europeo sobre la reclamación 3453/2005/GG contra la Comisión Europea

Decisión

Caso 3453/2005/GG - Abierto el 15/11/2005 - Recomendación sobre 12/09/2006 - Informe especial de 15/11/2005 - Decisión de 14/09/2007

En 2001, un médico alemán se quejó ante la Comisión Europea por el supuesto incumplimiento por parte de Alemania de la legislación de la UE en materia de tiempo de trabajo, en particular por lo que se refiere al tiempo de atención de los médicos en los hospitales. Las normas pertinentes se establecieron en la Directiva 93/104/CE y permanecieron en vigor hasta que esta última fuera sustituida por la Directiva 2003/88. En dos sentencias dictadas en 2000 y 2003, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas dictaminó que el tiempo de guardia debe considerarse tiempo de trabajo en el sentido de estas normas.

En una reclamación presentada ante el Defensor del Pueblo en diciembre de 2003 (reclamación 2333/2003/GG), el demandante alegó que la Comisión no había tramitado su reclamación por infracción contra Alemania en un plazo adecuado. Tras examinar el caso, el Defensor del Pueblo consideró que la alegación del demandante era fundada. Señala, sin embargo, que Alemania ha introducido recientemente una nueva legislación en este ámbito que la Comisión aún debe examinar y que la Comisión parece aceptar que las decisiones del Tribunal de Justicia han aclarado las cuestiones jurídicas pertinentes. Suponiendo que la Comisión no incurriría en nuevos retrasos en la tramitación de la reclamación por infracción del demandante, el Defensor del Pueblo cerró así su investigación.

En noviembre de 2005, el demandante volvió a dirigirse al Defensor del Pueblo. En su nueva denuncia (3453/2005/GG), el demandante reiteró, en esencia, la alegación que ya había presentado en su denuncia anterior, según la cual la Comisión no había tramitado su denuncia por infracción en un plazo adecuado. El Defensor del Pueblo decidió abrir una nueva investigación.



En su dictamen, la Comisión señaló que en septiembre de 2004 había presentado al legislador comunitario una propuesta de modificación de la Directiva 2003/88. La Comisión señaló que examinaría la denuncia de infracción del denunciante a la luz de esta propuesta y de sus conversaciones en curso con las demás instituciones comunitarias.

El Defensor del Pueblo consideró que la presentación de una propuesta de modificación de una Directiva no permitía a la Comisión incumplir su obligación de garantizar que los Estados miembros respetaran la Directiva existente. Además, consideró que la indudable facultad de apreciación de la Comisión en materia de supuestas infracciones del Derecho comunitario por parte de los Estados miembros no le permitía aplazar indefinidamente la conclusión de una denuncia por considerar que la ley aplicable podría modificarse en algún momento en el futuro.

Por consiguiente, el 12 de septiembre de 2006, el Defensor del Pueblo presentó un proyecto de recomendación en el que instaba a la Comisión a tramitar la reclamación de infracción del demandante con la mayor rapidez y diligencia posible.

En su dictamen detallado, la Comisión mantuvo su posición.

Por consiguiente, el 10 de septiembre de 2007, el Defensor del Pueblo presentó al Parlamento un informe especial sobre este asunto.

Estrasburgo, 14 de septiembre de 2007

Muy señor mío:

El 2 de noviembre de 2005, usted me reclamó que la Comisión Europea no había tramitado su denuncia de infracción, que había sido registrada con la referencia 2002/4298, en un plazo adecuado.

El 10 de septiembre de 2007, tras una investigación exhaustiva de su reclamación, incluido un proyecto de recomendación a la Comisión, presenté un informe especial al Parlamento Europeo, de conformidad con el artículo 3, apartado 7, del Estatuto del Defensor del Pueblo. En el informe especial se recomendaba que la Comisión tramitara su denuncia de infracción con la mayor celeridad y diligencia posible.

El Estatuto del Defensor del Pueblo prevé que la presentación de un informe al Parlamento Europeo sea el último paso de una investigación por parte del Defensor del Pueblo.

Por consiguiente, concluyo el expediente de la denuncia.

También se informará al Presidente de la Comisión de esta decisión.

La tuya sinceramente,



P. Nikiforos DIAMANDOUROS